

PROCESO : CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE : SANDRA PATRICIA GONZÁLEZ MOGOLLÓN
DEMANDADO : MARIO ALBERTO MARTÍNEZ RAMÍREZ
RADICADO : 2018-00160
ASUNTO : SENTENCIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Familia del Circuito
Villavicencio – Meta

Villavicencio, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Sentencia No. 0102.

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada en razón a que no existe oposición a las pretensiones de la demanda, dentro del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida a través de apoderado por la señora SANDRA PATRICIA GONZÁLEZ MOGOLLÓN en contra del señor MARÍO ALBERTO MARTÍNEZ RAMÍREZ.

ANTECEDENTES:

Los señores SANDRA PATRICIA GONZÁLEZ MOGOLLÓN y MARÍO ALBERTO MARTÍNEZ RAMÍREZ contrajeron matrimonio católico el día 23 del mes de septiembre de 1995, en la Parroquia María Reina en la ciudad de Villavicencio, el cual fue registrado el día 18 de noviembre de 1996, en la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio, con el indicativo serial No. 2637667.

De esa unión nacieron MARIO ANDRÉS, ADRIANA PATRICIA y LIZETH JOHANNA MARTÍNEZ GONZÁLEZ, quienes en la actualidad son mayores de edad.

Los señores Sandra Patricia González Mogollón y Mario Alberto Martínez Ramírez, se encuentran separados de hecho desde el mes de marzo del año 2011, es decir más de dos años. Así mismo, el día 11 de julio del 2011 los cónyuges liquidaron la sociedad conyugal mediante escritura pública No. 3581 de la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio.

La demandante elevó las siguientes **PRETENSIONES:**

Que se decrete la cesación de efectos civiles de matrimonio católico de los señores SANDRA PATRICIA GONZÁLEZ MOGOLLÓN y MARIO ALBERTO MARTÍNEZ RAMÍREZ, celebrado el 23 de septiembre de 1995 en la parroquia María Reina de la ciudad de Villavicencio.

PROCESO : CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE : SANDRA PATRICIA GONZÁLEZ MOGOLLÓN
DEMANDADO : MARIO ALBERTO MARTÍNEZ RAMÍREZ
RADICADO : 2018-00160
ASUNTO : SENTENCIA

Que se declare que los cónyuges atenderán sus gastos de manera independiente y mantendrán su residencia separada. Que se inscriba la sentencia en el libro de registro correspondiente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En el presente evento no se vislumbran causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado.

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales así:

CAPACIDAD PARA SER PARTES: Se trata de personas naturales sujetos de derechos y obligaciones.

DEMANDA EN FORMA: La demanda como acto introductorio reúne los requisitos formales y generales (artículo 82 a 84 del Código General del Proceso).

COMPETENCIA: El Juez de conocimiento es competente de conocer del proceso por el factor objetivo (naturaleza del asunto), y factor territorial.

Se establece por otra parte que los solicitantes se encuentran legitimados en la causa, ya que ostentan la calidad de cónyuges según se desprende del registro civil de matrimonio visto a folio 5, por lo tanto son los interesados en adelantar este tipo de proceso.

Así las cosas conforme a derecho se procede a decidir de fondo el presente asunto de acuerdo con las pretensiones y sus fundamentos, tomando en consideración que el problema jurídico a dilucidar en el presente asunto se refiere a si ¿se encuentran demostrados los supuestos fácticos necesarios para la prosperidad de las pretensiones, tomando en cuenta la causal de divorcio alegada?

Con el ánimo de dar respuesta al problema jurídico planteado, se ocupará el Despacho de establecer las premisas normativas que argumentan la decisión, esto es, las fuentes formales aplicables al presente evento.

En primer lugar, de relieve resulta indicar que las causales para solicitar la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso o divorcio del matrimonio civil, se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 154 del Código Civil, modificado por la ley 25 de 1992 en su artículo 6º, La parte actora invoca la causal 8º correspondiente a la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.

Teniendo claridad respecto de la premisa normativa, pasaremos a realizar el análisis crítico del acervo probatorio, con el ánimo de establecer la premisa fáctica (hechos probados) del razonamiento que se construye.

PRUEBA DOCUMENTAL.

PROCESO : CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE : SANDRA PATRICIA GONZÁLEZ MOGOLLÓN
DEMANDADO : MARIO ALBERTO MARTÍNEZ RAMÍREZ
RADICADO : 2018-00160
ASUNTO : SENTENCIA

A folio 5 del expediente obra fotocopia auténtica del registro civil de matrimonio de los señores MARIO ALBERTO MARTÍNEZ RAMÍREZ y SANDRA PATRICIA GONZÁLEZ MOGOLLÓN, documento con el cual se demuestra que el matrimonio se celebró el día 23 de septiembre de 1995 en la Parroquia María Reina de Villavicencio, e inscrito en la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio, bajo el indicativo serial No. 2637667.

A folio 6 se encuentra copia del registro civil de nacimiento de Sandra Patricia González Mogollón.

A folios del 7 al 9 se encuentran copias de los registros civiles de nacimiento de los hijos de los cónyuges, señores MARIO ANDRÉS, ADRIANA PATRICIA y LIZETH JOHANNA MARTÍNEZ GONZÁLEZ, respectivamente.

A folios 10 y 11 aparece copia de la escritura pública No. 3581 de la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio, de fecha 11 de julio del 2011, correspondiente a la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, de los señores Mario Alberto Martínez Ramírez y Sandra Patricia González Mogollón.

CONCLUSIÓN-

Respecto de la única causal invocada, esto es la separación de hecho o judicial que perdure por más de dos años, la demandante argumenta que desde mes de marzo del año 2011 se encuentra separada del señor Mario Alberto Martínez Ramírez. Lo anterior fue aceptado por el demandado en la contestación de la demanda, toda vez que el señor Martínez Ramírez manifiesta que no presenta oposición a las pretensiones de la demanda, por tanto se allana a las mismas.

Así las cosas, al encontrarse probada la causal de divorcio o cesación de efectos civiles de matrimonio religioso invocada, y ante la no oposición del demandado a las pretensiones, se tendrán por ciertos los hechos, y en consecuencia el Despacho declarará la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado el 23 de septiembre de 1995 en la Parroquia Santa María Reina de la ciudad de Villavicencio, e inscrito en la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio, bajo el indicativo serial No. 2637667.

No se pronunciará el Despacho sobre la liquidación de la sociedad conyugal de Mario Alberto Martínez Ramírez y Sandra Patricia González Mogollón, por cuanto ya se realizó la misma en la Notaría Primera de Villavicencio, mediante escritura pública No. 3581 del 11 de julio del 2011, por tanto estese a lo allí dispuesto.

Dada la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, a los cónyuges no les asiste obligación de cohabitación.

Por cuanto no hubo oposición por parte del demandado, no habrá condena en costas.

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

PROCESO : CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE : SANDRA PATRICIA GONZÁLEZ MOGOLLÓN
DEMANDADO : MARIO ALBERTO MARTÍNEZ RAMÍREZ
RADICADO : 2018-00160
ASUNTO : SENTENCIA

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, contraído por los señores MARIO ALBERTO MARTÍNEZ RAMÍREZ y SANDRA PATRICIA GONZÁLEZ MOGOLLÓN, el 23 de septiembre de 1995 en la Parroquia Santa María Reina de la ciudad de Villavicencio, e inscrito en la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio - Meta, bajo el indicativo serial No. 2637667.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la sentencia en el registro de nacimiento de cada uno de los cónyuges, en el de matrimonio y en el libro de varios; para tal efecto se compulsará a costa de la parte interesada las respectivas copias.

TERCERO: Los cónyuges no se deberán alimentos entre sí, estos los asumirán con sus propios recursos. No habrá pronunciamiento respecto de la residencia separada de los cónyuges, conforme lo anotado en la parte considerativa.

CUARTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE



ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO
JUEZ


JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó
por ESTADO No. <u>21</u> del
<u>19 SEP 2018</u>
LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ Secretaria